

Art. 13. Sustracciones de vehículos. — En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto en los siguientes términos:

- a) Sustracciones anteriores al 1 de enero del año del devengo, causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.
- b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo, causará baja desde primero del mismo año.
- c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año, baja a partir del 1 de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía local, que dará traslado de la recuperación, a los efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado Gestor del Impuesto.

Art. 14. Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto municipal sobre la circulación, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

#### Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

Tercera. — La tarifa del impuesto contenida en el artículo 6.º de esta Ordenanza podrá ser modificada, para su adecuación, a los topes de las tarifas establecidos en el artículo 96.4 de la Ley reguladora 39 de 1986 o, en su caso, a las modificaciones que en las tarifas del impuesto pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

### ORDENANZA NUM. 7

#### Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

##### Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de urbanización.
- e) Cualesquiera otras construcciones.

##### Sujetos pasivos

Art. 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

##### Base imponible, cuota y devengo

Art. 3.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

##### Gestión

Art. 4.º 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

##### Inspección y recaudación

Art. 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Infracciones y sanciones

Art. 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

##### Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 8

#### Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

##### Capítulo primero

##### Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en los artículos 60.2 y 105 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

##### Capítulo II

##### Hecho imponible

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio sobre los referidos terrenos.

2. Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida los siguientes:

- a) Los contratos de compraventa, donación, permuta, adquisición o dación en pago de deudas, ventas con pacto de retro, constitución de censos enfiteúticos o reservativos, transmisiones de censos.
- b) Enajenación en subasta pública.
- c) Las sucesiones testadas e intestadas.
- d) Los expedientes de dominio y actas de notoriedad, excepto cuando se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos.
- e) Las aportaciones hechas por los socios al constituir la sociedad y las adjudicaciones que se hagan al disolverse aquélla.

Art. 3.º Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano.
- b) El suelo susceptible de urbanización.

- c) El suelo urbanizable programado o urbanizable no programado.  
 d) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.  
 e) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- Art. 4.º No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

### Capítulo III

#### Exenciones y bonificaciones

Art. 5.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que a su favor y en pago a ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 6.º Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Las comunidades autónomas, la provincia, así como sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) El municipio y las entidades locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de las universidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Art. 7.º Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento Pleno.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

### Capítulo IV

#### Sujetos pasivos

Art. 8.º Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio público a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### Capítulo V

#### Base imponible

Art. 9.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por las cantidades que a continuación se señalan:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6 %.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4 %.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5 %.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6 %.

Art. 10.º A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, de un derecho real de goce o limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 11.º En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 12.º En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10 % del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuese menor.

Art. 13.º En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 14.º En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### Capítulo VI

#### Cuota tributaria

Art. 15.º La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 26 %.

### Capítulo VII

#### Devengo del impuesto

Art. 16.º 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, de la cual pueda tener conocimiento la Administración municipal.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 17. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### Capítulo VIII

##### Gestión del impuesto

Art. 18. 1. Los sujetos pasivos podrán presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración.

Art. 19. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 20. En el caso de que no se presente autoliquidación, por el sujeto pasivo y en los mismos plazos señalados en el artículo anterior, deberá formularse declaración en modelo que facilitará el Ayuntamiento, acompañando original o fotocopia del documento generador del impuesto para su comprobación por la Administración municipal.

Art. 21. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 18 y artículo 20, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra d) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 22. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice

compreensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá los siguientes datos:

a) En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio de transmitente y adquirente con sus documentos nacionales de identidad.

b) En las transmisiones a título lucrativo, nombre y domicilio del adquirente y documento nacional de identidad.

c) En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y documento nacional de identidad.

d) En todos los casos, unidad o unidades transmitidas, con datos para su identificación.

#### Capítulo IX

##### Infracciones y sanciones

Art. 23. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

##### Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de octubre de 1989.

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 9

##### Tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Art. 3.º Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

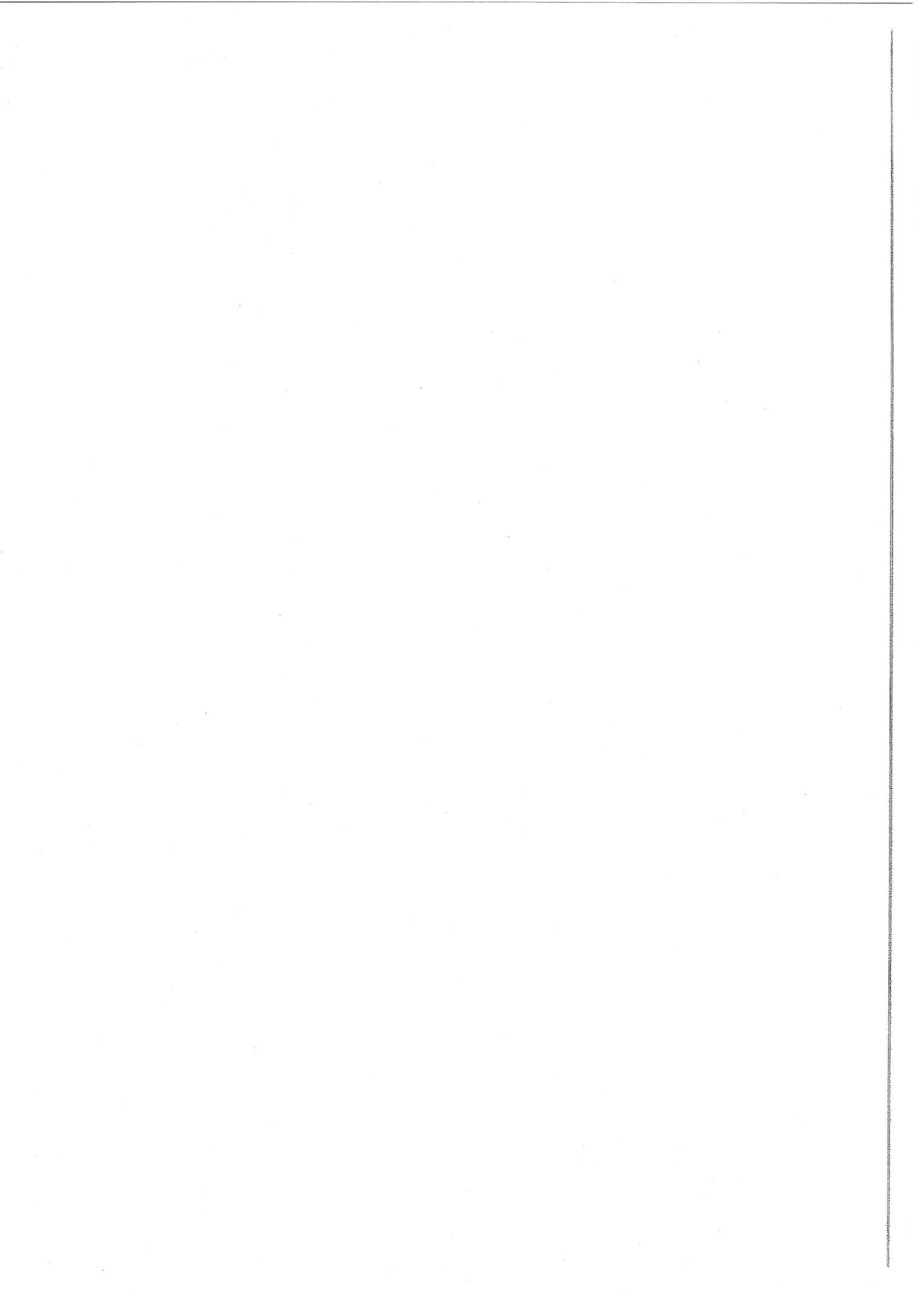
Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:



Art. 6.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes, para cada uno de los distintos servicios.

- Derechos de registro por año:
  - Perro del país, cada uno: 6,90 euros.
  - Perro de lujo, cada uno: 10,35 euros.
- Derechos de vacunación y medalla, por año:
  - Perro del país, cada uno: 4,85 euros.
  - Perro de lujo, cada uno: 8,65 euros.

**7. TASA POR TRÁNSITO DE GANADO**

Queda modificada la tarifa del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal en la siguiente forma:

- Art. 6.º 2. La tarifa a aplicar será la siguiente:
- Por cada cabeza de ovino, al año: 0,27 euros.
  - Por cada cabeza de cabrío, al año: 0,27 euros.
  - Por cada cabeza de otro ganado en tránsito, al año: 0,27 euros.

**8. TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Queda modificada la tarifa del artículo 3.º de la Ordenanza fiscal en la siguiente forma:

- Art. 3.º Se establece una cuota mínima de 13,40 euros por contador.  
 Art. 4.º La cuota por toma o enganche inicial a la red de alcantarillado será de 70 euros.

**9. SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

Quedan modificadas las tarifas del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal en la siguiente forma:

Art. 6.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Sepulturas:
  - a) Entierros normales: preparación, enterramiento y cierre de sepultura: 50 euros.
  - b) Entierros en los que haya que sacar restos de otras sepulturas: 70 euros.
  - c) Entierros en los que haya que sacar restos de la tierra, desenterrar: 90 euros.
2. Nichos construidos por el Ayuntamiento: Se concederán con carácter permanente, y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio de coste adecuándolo en función del índice de coste de la vida, teniendo en cuenta que al realizar la construcción se anticipan fondos públicos.  
 Se señalan para el ejercicio de 2014 los precios siguientes:
  - Nichos: 623,15 euros.
 (Queda prohibida la realización de nichos por particulares).  
 — Cuota por mantenimiento: 4,65 euros.
4. Columbarios: Se concederán con carácter permanente, y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio de coste adecuándolo en función del índice de coste de la vida, teniendo en cuenta que, al realizar la construcción se anticipan fondos públicos. Se señalan para el ejercicio de 2014 los precios siguientes:
  - Columbarios: 185,50 euros.

**10. TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES**

El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:  
 La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- BONOS			
<b>Familiares:</b>			
a) Matrimonio	75,00	60,00	75,00
b) Con hijos: un hijo descuento del 50% bono individual correspondiente a la edad del hijo		24,00	
c) Resto de hijos: descuento del 60% bono individual correspondiente a las edades de los hijos.		27,50	
<b>Individual:</b>			
a) De 4 a 14 años	30,00	29,00	30,00
b) Mayor de 14 años	46,00	43,50	46,00
<b>Duñificados:</b>			
a) Individual	25,00	20,00	25,00
b) Matrimonio	35,00	30,50	36,00
Manusal	32,50	31,50	32,50
Quincenal	25,00	24,00	25,00
<b>2.- ENTRADAS</b>			
Mayor de 14 años	4,50	3,50	4,50
De 4 a 14 años	3,50	2,50	3,50
El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma: Normas de gestión 1. a) Tendrá la consideración de abonado quien lo solicite al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor alcalde, haciendo constar edad y domicilio. La cualidad de abonado será otorgada por el Ayuntamiento, una vez comprobado que la solicitud reúne las condiciones exigidas, extendiéndose el correspondiente carné de abono, que dará derecho a la utilización de las instalaciones deportivas previo pago de la cuota correspondiente establecida en el artículo 7. b) El bono de matrimonio jubilado, no dará derecho al descuento progresivo en los bonos de los hijos, independientemente de la edad y número de estos. Para la adquisición del bono de matrimonio jubilado, será imprescindible que los dos cónyuges se encuentren en situación de jubilación en cualquiera de sus fórmulas; también se tendrá derecho en el caso de que uno este jubilado y el otro sea mayor de 65 años. c) El descuento progresivo en los hijos con el bono familiar, solo se podrá aplicar a hijos menores de 25 años. d) En caso de familias monoparentales, justificadas convenientemente, el bono individual de los hijos se beneficiará de un descuento progresivo. e) En caso de desempleados con prestación, se beneficiará de un descuento del 20%. En caso de desempleados sin prestación, se beneficiará de un descuento del 40%. En ambos casos es requisito necesario estar empadronado en el municipio de Castiliscar, y aportar justificante del ITRMIV.			

**IMPUESTOS**

**1. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Queda modificado el artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

Art. 6.º *Cuota.*

1. Las cuotas de tarifa del año 2013 se incrementarán un 3%. Queda unido a esta Ordenanza un anexo, en el cual se refleja el cuadro de tarifa vigente en cada anualidad. [Véase anexo al final de este anuncio].
2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico.
3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.
4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
  - 1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.
  - 2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

**2. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA**

El artículo 2, apartado 2, queda redactado de la siguiente manera: "El impuesto de gravamen sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,73".

**3. IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

El artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:  
 La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 20%.

**4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Se modifica el artículo 1.1 de la Ordenanza fiscal, quedando el artículo redactado del siguiente modo:  
 "El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Castiliscar".

**ORDENANZA REGULADORA DEL FOMENTO DE LAS CONSTRUCCIONES Y DE LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

La Ordenanza queda derogada.  
 Castiliscar, a 2 de diciembre de 2013. — José Ignacio Bueno Olóriz.

ANEXO	
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	
Art. 6.- 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:	
Potencia y clase de vehículo	Euros
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	18,54
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,41
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	103,23
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	127,72
De 20 caballos fiscales en adelante	160,68
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	118,45
De 21 a 50 plazas	168,92
De más de 50 plazas	211,15
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	60,26
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	118,45
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	168,92
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	211,15
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	25,24
De 16 a 25 caballos fiscales	39,66
De más de 25 caballos fiscales	118,45
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,24
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	39,66
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	118,45
<b>F) Vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,70
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,82
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,65
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	43,30
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	86,60
6.- 2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico.	
6.- 3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.	
6.- 4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:	
1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.	
2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.	

Tema 68. La Directiva de Servicios y su incidencia en la intervención administrativa.

Tema 69. Nuevo marco normativo. El régimen de autorización y licencia tras la ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso de las actividades y servicios y su ejercicio y 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Tema 70. La actividad administrativa de fomento. Concepto y evolución. Modalidades de la actividad de estimulación. Clasificación.

Tema 71. La subvención. Concepto. Regulación básica. Procedimiento para su otorgamiento. Contenido de la relación subvencional. Control y sanciones. Tema 72. La Administración local como sujeto concedente de subvenciones. Normativa aplicable. Las Ordenanzas Generales de subvenciones en su doble condición: Como normativa específica y como bases reguladoras. Los Planes estratégicos de subvenciones, en el ámbito local.

Tema 73. Técnicas de gestión de las subvenciones en la Ley General de Subvenciones Gestión directa de subvenciones sin intervención de Entidad Colaboradora y Gestión de subvenciones con intervención de Entidad Colaboradora.

Tema 74. Principios básicos de la contratación administrativa. Requisitos necesarios para la celebración de los contratos administrativos: consentimiento, objeto del contrato y precio. Especial incidencia respecto al órgano municipal competente.

Tema 75. Actuaciones preparatorias y expediente de contratación. Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas. Perfección y formalización contractual.

Tema 76. El ejercicio de actividades económicas y la prestación de servicios por las Corporaciones Locales. El artículo 128 de la Constitución, la exigencia de Ley y la reserva Su proyección en el ámbito local. Las potestades de la Administración en relación con sus servicios: formas de organización, modificación y supresión.

Tema 77. Formas de gestión directa de los Servicios Públicos. Gestión por la propia entidad local, sin o con organización especializada. Gestión mediante la creación de un organismo autónomo local. Gestión mediante sociedad de capital íntegramente público.

Tema 78. La concesión de Servicios Públicos Locales. Otras formas de gestión indirecta de los Servicios Públicos Locales. Gestión interesada. El concierto. El arrendamiento. La sociedad mixta.

Tema 79. De las prerrogativas de las Entidades Locales, respecto de sus bienes. Consideraciones generales. Potestad de Investigación. Deslinde de bienes Recuperación de oficio Desahucio Administrativo Interdictos contra actuación de las Entidades Locales. Potestad sancionadora.

Tema 80. Las Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos y gastos.

Tema 81. Los recursos de las haciendas locales. Legislación aplicable. Las ordenanzas fiscales: contenido y procedimiento de elaboración.

Tema 82. Las tasas.

Tema 83. Los precios públicos.

Tema 84. Las contribuciones especiales. Régimen jurídico.

Tema 85. Los impuestos locales. Clasificación.

Tema 86. El impuesto sobre bienes inmuebles.

Tema 87. El impuesto sobre actividades económicas.

Tema 88. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Tema 89. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tema 90. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

## CASTILISCAR

Núm. 13.890

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2013 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 247, de 26 de octubre de 2013), adquiere carácter definitivo el acuerdo de modificación de tributos locales y de derogación de la Ordenanza municipal reguladora del fomento de las construcciones y de la promoción de la actividad industrial. El texto íntegro de sus modificaciones es el que a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Quedan modificadas las ordenanzas que a continuación se indican en los artículos y apartados que se especifican.

### A) MODIFICACIÓN GENERAL:

Todas las modificaciones de las Ordenanzas entrarán en vigor el 1 de enero de 2014, una vez publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de las mismas en el BOPZ, y comenzarán a aplicarse en el momento de su devengo, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

### B) MODIFICACIONES ESPECÍFICAS:

#### TASAS

##### 1. RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Quedan modificadas las tarifas del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal en la siguiente forma:

Art. 6.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa, siendo su nueva redacción la siguiente:

- Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas metálicas: 2,75 euros.
- Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas de goma: 2,75 euros.
- Tractores no sujetos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: 12,45 euros.
- Remolques y cubas cisternas de tractor: 5,70 euros.
- Motocultores: 5,70 euros.

##### 2. DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Queda modificada la tarifa del apartado 2 del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal en la siguiente forma:

Art. 6.º 2. La tarifa a aplicar será la siguiente:  
— Canales o canalones (por cada metro lineal o fracción en todas las calles): 0,36 euros.

##### 3. ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Queda modificada la tarifa del apartado 2 del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal en la siguiente forma:

Art. 6.º 2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:  
— Por cada badén en la acera y por cada metro cuadrado o fracción, al año: 8,30 euros.

##### 4. TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Queda modificada la Ordenanza fiscal en la siguiente forma:

Art. 6.º 2. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, por cada metro lineal o fracción de conducciones de cualquier clase, al año: 2,65 euros.
- Por cada unidad de palomilla, caja de amarre, poste: 3,95 euros.
- Por cada riel, etc., foco o proyector para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda, instalados sobre postes, árboles u otros elementos de la vía pública, al año: 4,25 euros.
- Por cada transformador, casilla, por metro cuadrado o fracción realmente ocupada, al año: 9,20 euros.
- Ocupación del suelo o subsuelo con galerías o conducciones de cualquier clase, por cada metro lineal o fracción, al año: 2,65 euros.
- Subsuelo: por cada metro cúbico o fracción de subsuelo realmente ocupado, al año: 4,60 euros.
- Suelo: por cada metro cuadrado o fracción, al año: 4,60 euros.
- Vuelo: por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al año: 0,66 euros.

##### 5. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Quedan modificadas las tarifas del apartado 2 del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal, así como el apartado 3 del mismo artículo, en la siguiente forma:

Art. 6.º 2. Tarifa aplicable al consumo de viviendas, industrias y locales, y cada trimestre: Cuota general para todos los contadores, 7,75 euros.

- Consumo hasta 15 metros cúbicos: 0,28 euros.
- Consumo de 16 a 30 metros cúbicos: 0,45 euros.
- Consumo de 31 a 60 metros cúbicos: 0,65 euros.
- Consumo de 61 a 100 metros cúbicos: 0,85 euros.
- Consumo de más de 100 metros cúbicos: 0,95 euros.

3. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición serán de 78 euros por cada vivienda y local comercial.

##### 6. SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GÉRMENES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA PRESTADOS A DOMICILIO

Quedan modificadas las tarifas del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal en la siguiente forma: